



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

Auto de interlocutorio No. 259

| | |
|-------------|---|
| Referencia: | Nulidad y Restablecimiento del derecho. |
| Demandante: | Yanet del Carmen Nieves Rojas |
| Demandado: | Municipio de Medellín |
| Radicado: | 05 001 33 33 025 2015 00310 00 |
| Asunto: | Rechaza demanda. |

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO formuló demanda en nombre de la señora YANET DEL CARMEN NIEVES ROJAS, en contra del municipio de Medellín, solicitando la nulidad del Oficio N° 201200381945 del 05 de septiembre de 2012 y las decisiones consecuenciales.

El escrito de demanda fue presentado el 12 de febrero de 2015, y si bien se observan algunas irregularidades que en principio obligarían a su inadmisión, es del caso en este momento estudiar si se presentó el fenómeno de la caducidad, en aras de resolver lo pertinente.

Como se indicó la pretensión gira en torno de la nulidad del Oficio N° 201200381945 del 05 de septiembre de 2012, con la finalidad de que le sea reconocida a la docente la prima de servicios, a la que, según la motivación del escrito introductorio, tiene derecho.

Es claro que la prima de servicios, tal como ha sido concebida y en el entendido que no se le ha pagado a la educadora, no comporta una prestación periódica, circunstancia que permite afirmar que cualquier reclamación judicial que se adelante para lograr su reconocimiento, está sujeta al término de caducidad consagrado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien la apoderada a folios 18, en el acápite de petición previa, da a entender que el acto administrativo no ha sido notificado; en gracia de discusión y aun por encima del hecho que ya tenía en su poder el Oficio N° 201200381945 del 05 de septiembre de 2012, como no puede precisarse la fecha efectiva de entrega del acto, lo real es que de conformidad con el artículo 72 ibídem, al radicar la solicitud de conciliación prejudicial la parte demandante reveló el conocimiento del mismo, lo que indica que se configuró la notificación por conducta concluyente, lo que en principio permite inferir que el término de caducidad, que es de cuatro meses, iniciaría a contarse a partir de ese momento. No obstante, como en esa fecha coincide la presentación de la solicitud de conciliación, que para el caso fue el 28 de mayo de 2013, desde ese preciso momento se suspendió el mismo hasta la data en que fue expedida la respectiva constancia de no conciliación, esto es, el 22 de julio de 2013, lo que indica que el término de caducidad iba hasta 23 de noviembre de 2013.

Como se dijo, la demanda se presentó el 12 de febrero de 2015, con lo que el término para accionar se encontraba precluido.

En tales condiciones, con apego a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por haber operado el fenómeno de la caducidad, procede el rechazo de la demanda.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formuló la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, en nombre de la señora YANET DEL CARMEN NIEVES ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder visible a folios 21-22.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 17 de abril de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria